

mente, la Real Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos catorce dicta normas para la celebración de la «Fiesta del árbol» que el Real Decreto de cinco de enero de mil novecientos quince declara de celebración obligatoria todos los años, en cada término municipal.

Estas conmemoraciones fueron languideciendo, y en cambio la ingente labor repobladora llevada a cabo por el Estado significó la más práctica realización de una auténtica política forestal. Pero ahora, como resultado del progresivo desarrollo industrial de España, que traslada a nuestro país los riesgos antes señalados de deterioro del medio, resulta preciso incorporar a todos los españoles a la preocupación por la defensa de la Naturaleza y al interés por el bosque como uno de sus elementos más preciados.

Por todo ello, se hizo necesario el establecimiento en España —Estado miembro de la F. A. O.— del «Día Forestal Mundial» anual, en el que se hiciera uso de todos los medios posibles de la Administración del Estado con el concurso de las organizaciones profesionales para que puedan conocerse las diversas facetas de la riqueza forestal en su triple aspecto de producción, protección y recreo, y en su relación con la conservación de la Naturaleza.

Instaurada dicha celebración en el año mil novecientos setenta y dos, se ha comprobado, en el transcurso de los años, la conveniencia de conmemorar el «Día Forestal Mundial» como se disponía en el Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos.

Pero en el mismo tiempo ha tenido lugar una profunda reorganización de la Administración española, que obliga a actualizar la parte dispositiva del repetido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantiene con carácter anual la celebración en España del «Día Forestal Mundial». La fecha de la misma será el veintiuno de marzo, primer día de la primavera. En caso de coincidir con día festivo, esta celebración podrá trasladarse al primer laborable siguiente.

Artículo segundo.—La celebración comprenderá la amplia utilización de los medios informativos, conferencias y lecciones especiales en el ámbito de la Enseñanza General Básica y en las cátedras de «Ciencias Naturales» y materias relacionadas con la riqueza forestal y con la conservación de la Naturaleza, correspondientes al Bachillerato y a las enseñanzas profesionales, superior y técnica, concurso de artículos de prensa y de espacio de radiodifusión y televisión; concursos de manifestaciones plásticas, en sus diferentes aspectos y medios, divulgación de folletos y libros; concursos de canciones, emisiones de sellos conmemorativos; plantaciones forestales por organizaciones juveniles en terrenos de propiedad del Estado y Entidades públicas o de los particulares que voluntariamente se ofrezcan; información lo más amplia posible de programas educativos relacionados con la conservación del medio natural, como son «Aulas en la Naturaleza», «Alerta General», etc.; concursos de publicaciones y ensayos sobre temas de carácter comercial, económico y financiero sobre la incidencia de la riqueza forestal, cinegética y de las aguas en la economía nacional y cualquier otra acción que redunde en beneficio del mejor conocimiento de los fines del «Día Forestal Mundial», tanto en el ámbito interno, como en el de la cooperación internacional.

Artículo tercero.—Para el logro de los fines del «Día Forestal Mundial», los Ministros de Asuntos Exteriores, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Agricultura, y Cultura, dispondrán las medidas oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea la Comisión Organizadora de la celebración del «Día Forestal Mundial», que estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Vocales:

El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

El Secretario general Técnico del Interior.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.

El Secretario general Técnico de Educación.

El Secretario general Técnico de Cultura.

El Director general de Capacitación y Extensión Agrarias.

El Director general de Radiodifusión y Televisión.

El Presidente del Patronato «Alonso Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

El Director de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal.

El Director de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura.

El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».

Secretario: Un funcionario técnico del ICONA, designado por el Presidente de la Comisión.

Dos. Se formará un Comité Ejecutivo con los siguientes miembros de la Comisión organizadora:

Presidente: El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».

Vocales: Los dos Asesores designados por el Director del ICONA.

Secretario: El de la Comisión organizadora.

El Comité Ejecutivo formulará las propuestas que considere oportunas a la Comisión organizadora y ejecutará los acuerdos de ésta, quedando autorizado a adoptar las resoluciones que para ello resulten pertinentes.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

7945

RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en desarrollo del acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 1979, en lo que afecta a las condiciones económicas aplicables a la caña de azúcar recolectada en la zafra de 1978 (campaña 1977-78).

Ilustrísimos señores:

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, de regulación de la campaña azucarera 1978-1979, facultada al Ministro de Agricultura para adoptar las medidas necesarias en relación con la caña de azúcar recolectada en la zafra 1978, correspondiente a la campaña azucarera 1977-1978.

En base a la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, el Consejo de Ministros, por acuerdo de 26 de enero de 1979, ha establecido una compensación del precio, de 105 pesetas por tonelada de caña entregada en la zafra cañera 1978, equivalente a la diferencia de precios fijados para la caña de azúcar en las campañas 1977-1978 y 1978-1979, compensación que será abonada con cargo a las subvenciones autorizadas en el vigente Plan Financiero del FORPPA.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 9 de marzo de 1979, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas propietarias de fábricas de azúcar, que hayan molido caña en la zafra 1978 (campaña azucarera 1977-1978), remitirán al FORPPA, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», una relación detallada de los cultivadores contratantes con las mismas, en la que consten las toneladas de caña entregadas por cada uno de ellos, así como el importe de las compensaciones de precio respectivas, a razón de 105 pesetas/tonelada.

Los cultivadores deberán figurar agrupados por términos municipales de siembra, ordenados alfabéticamente y, dentro de ellos también por orden alfabético de apellidos, debiendo constar asimismo los domicilios correspondientes.

A estas relaciones, las fábricas deberán acompañar certificación de los Inspectores de Impuestos Especiales, Interventores de las mismas, comprensivas de la totalidad de la caña recibida en cada fábrica, cifra que deberá coincidir con el total que figure en la relación de cultivadores.

Segunda.—Las citadas Empresas deberán suscribir con el FORPPA, dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo primero de la norma anterior, un Convenio de Colaboración, que garantice y justifique el adecuado empleo de los fondos que este Organismo ha de poner a su disposición, a cuyo fin acompañarán aval bancario en la forma habitual dispuesta por este Organismo.

Tercera.—El FORPPA remitirá a cada Empresa los fondos precisos para atender las compensaciones de precio indicadas en las declaraciones a que alude la norma Primera.

Cuarta.—Las fábricas procederán a abonar a sus cultivadores las compensaciones de precio a razón de 105 pesetas/Tm. de caña entregada por cada uno de ellos, pagos que deberán ser hechos efectivos dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha en que el FORPPA ponga a disposición de las Empresas azucareras los fondos correspondientes.

Quinta.—Finalizado este período de pago, las Empresas remitirán, a la Comisión de la Zona Cañera, dos copias de la relación inicial mencionada en la norma Primera, en las que consten los cultivadores que han percibido compensaciones de precio.

La Comisión de la Zona Cañera enviará al FORPPA una de dichas copias, con certificación de su Presidente acreditativa de que los cultivadores incluidos en la relación, han percibido de conformidad, las compensaciones correspondientes.

Sexta.—Una vez recibidas en el FORPPA, la relación y certificación mencionadas, se procederá por este Organismo a la devolución de los avales citados en la norma Segunda. Previamente se procederá por las Empresas, en su caso, a ingresar en el FORPPA los saldos que pudieran resultar.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres.: Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7946 *ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento, constituida por Orden de 5 de octubre de 1977.*

Ilustrísimo señor:

La Junta de Retribuciones de este Departamento se constituyó por Orden de 5 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril. Al reestructurarse los Servicios Centrales del Ministerio por el Real

Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, se hace necesario modificar la composición de la Junta para adecuarla a la nueva denominación de los cargos que la integraban.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tendrá la composición que a continuación se indica:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales natos: El Secretario general Técnico y los Directores generales del Ministerio y el Interventor-Delegado para la Intervención general de la Administración del Estado.

Vocales designados: El Subdirector general de Coordinación de Servicios y el Subdirector general de Régimen Económico de Personal.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Régimen Económico de Personal, nombrado por el titular del Departamento.

Art. 2.º Actuará como Vicepresidente de la Junta un Director general designado al efecto por el Ministro.

Los Vocales suplentes serán nombrados por decisión ministerial, a propuesta de cada Vocal titular.

Un funcionario de la Subdirección general de Régimen Económico de Personal actuará como Secretario suplente, previa designación ministerial.

Art. 3.º Queda facultada la Presidencia de la Junta para adscribir a una o varias sesiones de la misma, en calidad de asesores, a los funcionarios expertos en las materias objeto de los debates.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7947 *ORDEN de 8 de marzo de 1979 por la que se eleva a definitiva relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Economistas de la A. I. S. S., referida a 1 de julio de 1977.*

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1977 por la que se publica la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera referida al 1 de julio de 1977 del Cuerpo Especial de Economistas Sindicales de la A. I. S. S., y en virtud de lo dispuesto en la Orden de delegación de aquel departamento de 11 de julio de 1978,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, ha tenido a bien ordenar:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Economistas Sindicales de la A. I. S. S., referida al 1 de julio de 1977, a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el anexo I de esta Orden.

2.º Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin en el anexo II figuran los números que han sido asignados a cada uno, con indicación de la fecha de nacimiento y del documento nacional de identidad.

3.º En cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1977 y que no aparecen resueltas en el anexo I de esta Orden, los

interesados recibirán individualmente la resolución desestimatoria a las mismas.

4.º Contra la presente Orden se podrá interponer ante esta Secretaría de Estado para la Administración Pública recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 8 de marzo de 1979.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Crivilles.

ANEXO I

Rectificación de errores materiales

Corrección de nombre y apellidos

Donde dice: «Gonzalo Hernández García, Juan Carlos», debe decir: «Gonzalo García, Juan Carlos».

Donde dice: «Furones Ferrero, José Luis», debe decir: «Furones Ferrero, Luis».

Donde dice: «Linán Canete, Francisco», debe decir: «Linán Canete, Francisco».

Donde dice: «Olmo Parra, Antonio», debe decir: «Olmo Parra, Antonio del».

Donde dice: «Martín García, Dorado Antonio», debe decir: «Martín García-Dorado, Antonio».

Donde dice: «Martín Mendicuti, Victorino», debe decir: «Martín Mendicuti, Victorino».

Donde dice: «Kirkpatrick Mandaro, Enrique», debe decir: «Kirkpatrick Mandaro, Enrique».

Donde dice: «Fernández-Alvarez Castellanos, M. Victoria», debe decir: «Fernández Alvarez-Castellanos, María Victoria».